# Módulo 1: Nociones y conceptos generales del Derecho Concursal y presentación en concurso preventivo

INTRODUCCIÓN AL MÓDULO
Introducción
UNIDAD 1: INTRODUCCIÓN AL DERECHO CONCURSAL
Introducción a la unidad
Tema 1: Tutela Judicial de los derechos subjetivos
Tema 2: Ejecución individual
Tema 3: Ejecución colectiva
Tema 4: Concursos: clases
Cierre de la unidad
UNIDAD 2: PRINCIPIOS GENERALES
Introducción a la unidad
Tema 1: Principios generales
Tema 2: Presupuesto objetivo de los concursos
Tema 3: Presupuesto subjetivo
Tema 4: Concursos declarados en el extranjero
Cierre de la unidad
UNIDAD 3: CONCURSO PREVENTIVO  Introducción a la unidad
Tema 1: Apertura

Tema 2: Efectos de la Apertura

Cierre de la unidad

CIERRE DEL MÓDULO

Descarga del contenido

# Introducción



En el presente módulo se analizará la tutela judicial a los derechos subjetivos, analizando el marco regulatorio y las diferencias entre los procesos individuales y los procesos colectivos, para luego adentrarnos en los preceptos generales, principios y presupuestos que rigen la materia concursal, para finalizar con el análisis de la etapa inicial del procedimiento de concurso preventivo.

### Objetivos del módulo

- Comprender los conceptos básicos que rigen toda la materia concursal.
- Internalizar el marco normativo regulatorio.
- Diferenciar los distintos presupuestos y requisitos.

### Contenidos del módulo

### Unidad 1- Introducción al Derecho Concursal

- 1.1 Tutela judicial de los derechos subjetivos
- 1.2 Ejecución individual: insatisfacción de sus respuestas cuando existe concurrencia de acreedores y el activo del deudor es escaso

- 1.3 Ejecución colectiva: como respuesta a las insatisfacciones de la ejecución individual
- 1.4 Concursos: clases

### Unidad 2- Principios generales

- 2.1 Principios generales
- 2.2 Presupuesto objetivo de los concursos
- 2.3 Presupuesto subjetivo
- 2.4 Concursos declarados en el extranjero. Pluralidad de concursos. Reciprocidad. Paridad de dividendos

### Unidad 3- Concurso Preventivo

- 3.1 Apertura
- 3.2 Efectos de la Apertura

# Introducción a la unidad



En la presente unidad se introduce al alumno en la temática de la posibilidad de ejecución colectiva de los créditos insolutos.

### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# Tema 1: Tutela Judicial de los derechos subjetivos

A los fines de mayor comprensión de la temática por abordar, debemos partir del concepto por todos sabido de <b>obligación</b> .
En tal sentido, podemos decir que <b>es una relación jurídica</b> en virtud de la cual un sujeto, denominado <b>deudor, tiene el deber de cumplir con la prestación debida</b> para con un tercero, denominado <b>acreedor</b> .
Asumida entonces una obligación por parte del sujeto pasivo de la relación obligacional, este debe cumplir con la prestación debida en tiempo y forma.  Si ello sucede, la obligación se extingue conforme las reglas del pago.  De darse el incumplimiento, ello da derecho al acreedor a requerir el resarcimiento respectivo por dicho incumplimiento.
Dicho resarcimiento puede producirse
En forma voluntaria
Tardíamente. En este supuesto, el deudor deberá cumplir con la prestación debida con más sus accesorios por mora.
El acreedor tiene derecho a agredir el patrimonio del deudor para hacer efectiva dicha reparación. Es esta segunda alternativa la que toma relevancia en el caso.

Al respecto debemos tener presente que el patrimonio del deudor es la garantía común de los

acreedores, de allí la posibilidad de agredir dicho patrimonio por parte del acreedor.

deben ser acatadas, como la imposibilidad de que la potestad del acreedor de ejercer en forma directa la referida coacción / compulsión, que se traduce en la imposibilidad de tomar por la fuerza los bienes del deudor, o hacer justicia por mano propia.

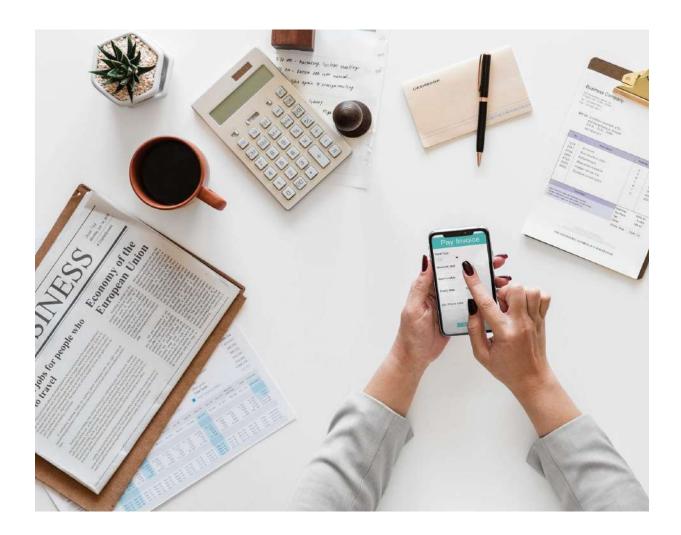
órganos estatales encargados que administren justicia y tutelen los derechos subjetivos del acreedor. Dicha tutela puede tener dos formas: la ejecución individual y la ejecución colectiva.

# Tema 2: Ejecución individual

"Insatisfacción de sus respuestas cuando existe concurrencia de acreedores y el activo del deudor es escaso".

En el caso, el acreedor posee un título que tiene incorporado un crédito a su favor, motivo por el cual, ante la reticencia del deudor en el cumplimiento de la obligación debida, requerirá al auxilio de la justicia a fin de hacer efectivo su derecho mediante la agresión del patrimonio del deudor.

Los procedimientos que deberá seguir a tales fines se encuentran especificados en el Código Procesal correspondiente. En tal sentido, el procedimiento dependerá de las características del título del cual emerja el derecho invocado, y puede derivar por ejemplo en un juicio ejecutivo (en el supuesto de contar el acreedor con título ejecutivo hábil, por ejemplo cheque, pagaré, etc.) o en un proceso ordinario al cabo del cual, obtenida la pertinente sentencia, ante la persistencia de incumplimiento del deudor, habilitará al acreedor a solicitar la ejecución de esta.



Para hacer efectivo su derecho crediticio, el acreedor deberá seguir los pasos procesales fijados por la normativa procesal a fin de poder cobrarse sobre el producido de la venta de los bienes del deudor. Es decir, que en las acciones individuales cada acreedor procura la satisfacción de su crédito en forma separada (no obstante la posibilidad de existencia de litisconsorcio activo) en defensa de sus derechos, cada uno promoverá el proceso correspondiente, enfrentándose a su deudor en la litis, agrediendo y ejecutando uno o más bienes del deudor.

Si el deudor ha incumplido con más de uno de sus acreedores, deberá enfrentar varios juicios, operando cada uno en forma independiente, ejecutando uno o más bienes del deudor.

Si existen suficientes bienes de propiedad del deudor, cada acreedor los ejecutará en forma separada. Si los bienes del deudor resultan insuficientes para atender todas las deudas, los acreedores compiten, cada uno en su proceso, para poder percibir su crédito del producido de los bienes, disputándose la preferencia en el cobro

### ¿Cómo se dirime esta cuestión?

Ello se resuelve conforme se especifica a continuación:

1° 2°

Se atenderá a los privilegios que sobre los créditos invocados por los acreedores le otorga la normativa aplicable (CCCN, Código Aeronáutico, Leyes de la Navegación, etc.). Es decir, que será la normativa específica la que dará el orden de prelación de los privilegios, en el supuesto de concurrencia múltiple de acreedores preferentes. En el supuesto de no existir acreedores con privilegio, esta etapa debe obviarse y entrar en la especificada en el punto 2°

1° 2°

Agotada la etapa 1° o de no existir acreedores privilegiados, debe procederse al reparto del producido de los bienes dentro de las ejecuciones individuales entre los restantes acreedores. En este supuesto debemos tener presente que las ejecuciones individuales incoadas por los acreedores pueden sufrir diversas vicisitudes, unas pueden demorar más y otras menos. Es decir, que la ejecución efectiva de los bienes del deudor en cada uno de los procesos dependerá de varias circunstancias sumadas a la diligencia de la parte en el impulso de esta.

Es entonces donde se aplica la regla conocida como "primero en el tiempo, primero en el derecho". Es decir, que siendo los acreedores comunes, y resultando escaso el producido de los bienes del deudor para atender a la totalidad de los acreedores, rige la preferencia temporal.

Dicha temporalidad es medida en relación con la primacía en el tiempo del primer embargante sobre el o los bienes.

Es decir que puede resultar que una deuda de mucha antigüedad en cuanto a la fecha en que fue contraída y la de su vencimiento, y habiendo obtenido el acreedor sentencia de ejecución anterior, sea desplazada en el cobro por un acreedor que logró cautelar sobre un bien en primer término.

Atento ello, puede suceder que, existiendo pluralidad de acreedores comunes, y siendo el producido de los bienes insuficiente para atender a todos en su totalidad, el primer embargante logre cobrar todo o la mayoría de su crédito, mientras que los sucesivos logren cobrar poco o nada. En este supuesto, la preferencia en el cobro no la darán los privilegios, sino la prioridad en el tiempo.

De dicha situación puede destacarse:

- Se presenta un resultado inequitativo ante acreedores de igual rango, por aplicación de la regla "primero en el tiempo primero en el derecho".
- Los acreedores cuyos créditos no resultan exigibles no pueden iniciar el proceso judicial respectivo, motivo por el cual al momento en que se
  produzca dicha exigibilidad puede resultar que no existan bienes del patrimonio del deudor sobre los cuales hacer efectivo su derecho
  crediticio.
- La existencia de múltiples procesos individuales redundan en un inevitable mayor costo (gastos) para ser soportados con el producido de los bienes, lo que inevitablemente conlleva un menor remanente del producido de los bienes para solventar los pasivos del deudor.
- Las ejecuciones individuales y las cautelares (embargos) que puedan llegar a trabarse no producen el desapoderamiento del patrimonio del deudor, y este se mantiene al frente de la administración y tiene disposición de sus bienes.

i En virtud de ello, el deudor podrá transferir la totalidad o una parte de sus bienes.

# Tema 3: Ejecución colectiva

Ejecución colectiva: como respuesta a las insatisfacciones de la ejecución individual.

Atento a lo expuesto respecto de las ejecuciones individuales, y su consiguiente posible existencia de acreedores insatisfechos, en el que el patrimonio del deudor resulta insuficiente para atender todas las deudas, la legislación contempla como forma de tutela judicial la ejecución forzada colectiva (quiebra), al cual deberán concurrir a verificar su crédito todos los acreedores.

Este tipo de proceso tiende a la liquidación de todos los bienes del deudor (excepto los excluidos por ley) siguiendo el procedimiento establecido en la misma norma.

### Este es un proceso universal, que se diferencia de los procesos individuales en muchos aspectos:

	Ejecución individual	Ejecución colectiva
Desapoderamiento	No	Sí
Traba de embargos	Sí	No (si la inhibición general de bienes)
Liquidación de bienes	Solo los bienes suficientes para atender el crédito del acreedor ejecutante	La totalidad de los bienes del deudor (excepto los excluidos por ley)
Producido de la liquidación	Se destina al pago atendiendo al orden de los embargos	Se destina al pago de la totalidad de los acreedores
Prioridad temporal	Asigna mejor derecho	No asigna mejor derecho (salvo excepciones)
Medidas cautelares trabadas	Se mantienen	No se mantienen

### Visto ello, podemos decir que en el proceso universal rige lo siguiente:

La normativa concursal establece una jerarquización de los acreedores atendiendo a los privilegios taxativos que la misma norma establece:
 Acreedores con privilegio especial (art. 241 y sig.): su privilegio recae sobre un bien o bienes específicos, que resultan ser asiento de este.
 Harán efectivo su crédito en forma exclusiva y excluyente sobre el producido de estos, luego de atendidos los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuado en el proceso, y un monto suficiente para atender a los gastos y

honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes (art. 244).

Acreedores con privilegio general (art. 246 y sig.): tienen rango preferente, por los conceptos y según el orden que establece la norma, sobre todo el producto de la liquidación que queda después de satisfacer los créditos con privilegio especial y los del art. 244, más los montos necesarios para atender la conservación, administración y liquidación de los bienes en general (art. 240).

Acreedores quirografarios (art. 248): no tienen ningún tipo de privilegio y cobran sobre el remanente que quede luego de atender los privilegios y gastos.

- El deudor queda desapoderado de sus bienes de pleno derecho y pierde las facultades de administración y disposición, y pasa a estar a cargo del síndico la custodia y administración de estos.
- Se procederá a liquidar los bienes desapoderados suficientes para atender todos los gastos y honorarios del concurso, así como los créditos reconocidos.
- Se instrumenta un período de sospecha, que facilita la recomposición del patrimonio del fallido mediante la declaración de ineficacia concursal de los actos perjudiciales a los acreedores, celebrados por el fallido en dicho período.
- En el supuesto de resultar insuficiente el producido de los bienes para atender a los acreedores de igual rango o categoría, por aplicación del
  principio de igualdad (o pars conditio creditorum), la distribución se efectúa a prorrata, y soportan así todos los que resultan ser pares en igual
  medida los efectos de la insuficiencia de fondos.
- Para la apertura del proceso universal, debe darse el presupuesto objetivo de estado de cesación de pagos del deudor.
- En la liquidación se satisfacen todas las acreencias reconocidas como tales en el proceso, incluyendo los créditos cuyo vencimiento opera con posterioridad a la declaración de falencia.
- A diferencia de las acciones individuales múltiples, el proceso universal es único, y no pueden coexistir en el territorio nacional dos procesos de igual tipo.

### Tema 4: Concursos: clases

La norma se refiere al concurso, proceso concursal, concursado, concursable, etc., en forma genérica.

En virtud de ello, podemos decir que la denominación concurso es el género, y son el concurso preventivo y la quiebra sus especies.

### Concurso preventivo

Su finalidad es arribar a un acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores, para que una vez homologado este, se proceda a pagarles en los términos pactados. Dicho proceso es totalmente judicial desde su inicio, y puede el deudor optar por lo que llamamos un procedimiento acelerado denominado acuerdo preventivo extrajudicial.

Es un proceso:

- 1. Que tiende a la reorganización.
- 2. Voluntario: solo el deudor puede solicitar la apertura de su concurso.

### Quiebra \_

Tiene como meta la liquidación de todos los bienes del deudor sujetos a desapoderamiento, para con su producido pueda cancelar los gastos y los créditos reconocidos en el proceso, en la medida de lo posible y en orden a las preferencias establecidas en la misma ley.

Es un proceso:

- 1. Liquidativo.
- 2. Puede ser voluntario (a pedido del mismo deudor) o forzoso (a pedido de un acreedor o como consecuencia de un concurso fracasado).

### Cierre de la unidad



Ambos son procesos judiciales de carácter universales.

El concurso es un proceso reorganizativo en el cual el deudor que se encuentra en estado de cesación de pagos se presenta ante la justicia con la finalidad de lograr un acuerdo con los acreedores que, habiendo sido llamados por el concurso, se hayan presentado y hayan sido reconocidos como tales por el juez, para una vez logrado este, someterlo a homologación judicial. Es decir, manifiesta que no puede pagar en la forma pactada, pero que sí podría cancelar sus deudas acordando otra modalidad a tal fin.

La quiebra es un proceso liquidativo, en el cual el deudor en estado de cesación de pagos se presenta e implícitamente manifiesta que no puede cumplir con sus obligaciones ni podrá hacerlo de otra forma, motivo por el cual procede a hacer entrega de sus bienes a fin de que estos sean liquidados, y con su producido solventar los gastos del proceso y cancelar sus deudas en la medida de lo posible.

# Introducción a la unidad



En la presente unidad se introduce al alumno en la temática de la posibilidad del tratamiento colectivo de los créditos insolutos a través del concurso preventivo.

En primera medida se analizarán las características particulares del proceso: universalidad, unicidad e inquisitoriedad. Acto seguido se definirán y ejemplificarán los presupuestos requeridos por la ley a los fines de que resulte procedente la apertura de un proceso de los comprendidos en la norma.

Por último, se estudiará el especial marco regulatorio relativo a los pequeños concursos y quiebras, sus requisitos y limitaciones.

### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# **Tema 1: Principios generales**

- 1) Características del proceso concursal: a) Universalidad; b) Unicidad; c) Inquisitoriedad.
- 2) Presupuesto objetivo de los concursos: el estado de cesación de pagos. Teorías sobre la cesación de pagos: 1) teoría materialista; 2) teoría intermedia; 3) teoría amplia. Doctrina y jurisprudencia mayoritaria.
- 3) **Presupuesto subjetivo**: sujetos concursables y sujetos excluidos. 4) Concursos declarados en el extranjero. Pluralidad de concursos. Reciprocidad. Paridad de dividendos. 5) De los Pequeños Concursos y Quiebras: concepto y régimen aplicable.

### Podemos definir las características del proceso concursal de la siguiente manera:

#### Universalidad

Podemos decir que, al igual que los procesos sucesorios, los procesos concursales son procesos universales. Es decir, que este comprende todo el patrimonio del deudor (art. 1, segundo párrafo).

Así, comprende la totalidad de los bienes del deudor (salvo las exclusiones de ley) y convergen en este todos los pasivos, es decir, las pretensiones crediticias de todos los considerados acreedores, haciendo valer estos sus derechos contra la totalidad del patrimonio del concursado.

Es decir, que la universalidad tiene dos aspectos:

### Subjetivo \_

Referido al pasivo concursal. Es decir, a los sujetos titulares de pretensiones crediticias que son llamados a acreditar su condición de acreedores y hacer efectivos sus derechos sobre el patrimonio del deudor.

Este es llamado también principio de colectividad: significa que todos los acreedores de causa o título anterior (a la presentación en concurso o al decreto de quiebra, según el caso) deberán presentarse en el proceso a fin de ser reconocidos en calidad de tal, y podrán hacer efectivo su crédito conforme las reglas establecidas a tal fin. De no presentarse, no podrán hacer efectivos sus derechos por otra vía.

Así, el aspecto bajo análisis se pone de manifiesto en la normativa, en las normas que establecen la obligatoriedad de que los acreedores se presenten y soliciten la verificación de sus créditos y privilegios.

A dicho fin podrán presentarse por dos vías:

- a) Verificación tempestiva: (arts. 32 y 126). Solicitud de verificación ante el síndico, en el plazo fijado por el juez, y en la forma estipulada en la norma.
- b) **Verificación intempestiva:** por fuera de los plazos fijados para la verificación tempestiva, el pretenso acreedor podrá solicitar la verificación de su crédito por solicitud expresa ante el juez (art. 56).

### Objetivo

Referido al activo concursal. Es decir, a los bienes comprometidos.

Este aspecto lo vemos plasmado en la normativa concursal en forma genérica en el art. 107, que establece el desapoderamiento de pleno derecho del deudor, de todos sus bienes existentes al momento del decreto falencial y de los que ingresen a su patrimonio hasta su rehabilitación.

Pero este principio de universalidad no es absoluto, ya que:

- En el aspecto objetivo: es el mismo art. 1.°, segundo párrafo, el que establece que el concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados. Al respecto, debemos tener en consideración que el régimen relativo a la quiebra en este sentido es más gravoso por efecto del desapoderamiento de pleno derecho, y hay en el art. 108 una enumeración no taxativa de los bienes no sujetos a desapoderamiento.
- En el aspecto subjetivo: la misma normativa establece acreedores que no quedan comprendidos en la necesidad de requerir su verificación, como es el ejemplo de los acreedores laborales prontopagables.

### Unicidad

Por aplicación del principio de universalidad, no pueden existir dos procesos concursales simultáneos que comprendan todo el patrimonio del deudor. De allí la necesaria unidad o unicidad del proceso universal concursal.

No obstante ello, no debe confundirse la unicidad del proceso universal concursal con la posibilidad de coexistencia de dos procesos universales cuya finalidad es distinta:

- 1. Proceso concursal (concurso preventivo / quiebra) destinado a dirimir las relaciones patrimoniales económicas.
- 2. **Proceso sucesorio:** destinado a declarar los sujetos a los que les asiste derecho sucesorio a título universal o singular. Ante la coexistencia de proceso concursal y sucesorio, este último se limita a la referida declaración, y le corresponde al juzgado interviniente en la esfera concursal dirimir la cuestión relativa a los bienes.

Esta característica de unidad / unicidad, si bien no está enunciada en la norma explícitamente como sí lo está la universalidad, se desprende o infiere de las normas que establecen la intervención de un único juez, el fuero de atracción, etc. (arts. 3, 4, 21, 132, etc.).

Pero al igual que el principio de universalidad, el principio de unicidad no es absoluto, dado que tiene excepciones, y pueden existir pluralidad de procesos en el orden internacional (art. 4), más no en el ámbito territorial argentino.

### Inquisitoriedad

En el proceso concursal no rige la inquisitoriedad equiparable a un proceso penal, ni tampoco se encuentra regido por el principio dispositivo aplicable en las acciones individuales.

No obstante ello, el proceso concursal se encuentra inmerso en lo que podría definirse como inquisitivo moderado o parcial, donde se evidencia la aplicación de ambos principios:

DISPOSITIVO

Se denota en la necesidad del impulso de parte para la apertura del proceso concursal, la obligatoriedad de solicitar a los acreedores la verificación de sus créditos en los incidentes donde corre el impulso de parte y la caducidad de instancia, etc.

DISPOSITIVO

El impulso de oficio una vez abierto el concurso, la inexistencia de perención de instancia, en la potestad del juzgador de resolver la verificación de créditos incoada, aun en sentido contrario a la opinión sindical y a las observaciones sufridas por el acreedor, en las facultades del juez establecidas en el art. 274 (el juez tiene la dirección del proceso y puede dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesaria), etc.

# Tema 2: Presupuesto objetivo de los concursos

### Presupuesto objetivo

La normativa concursal establece, en sus primeros artículos, los presupuestos que deben reunirse para que proceda la apertura de un proceso concursal (concurso o quiebra). El primero de ellos es el presupuesto objetivo, referido al patrimonio del deudor. Como presupuesto objetivo, el art. 1, primer párrafo, establece el estado de cesación de pagos.

El estado de cesación de pagos es el estado de impotencia del patrimonial del deudor, de carácter permanente y general, para hacer frente a sus obligaciones líquidas y exigibles de manera regular (en tiempo y forma). El estado de cesación de pagos es una situación fáctica preexistente.

Conforme el art. 78, este puede ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice (revele) el estado de impotencia patrimonial del deudor. Por su parte, el art. 79 realiza una enumeración no taxativa de los hechos que pueden ser considerados reveladores del estado de cesación de pagos.

No obstante ello, hay supuestos contemplados en la norma respecto de los cuales no se exige, con determinadas condiciones, la existencia de este presupuesto objetivo:

### Concurso en caso de agrupamiento (art. 66)

Los integrantes de un conjunto económico pueden presentarse en concurso en forma conjunta, y es una de las condiciones que por lo menos uno de sus integrantes se encuentre en cesación de pagos, y que ello pueda afectar a los demás. Es decir, que el resto de los integrantes pueden encontrarse in bonis.

### Acuerdo preventivo extrajudicial (art. 69)

Establece la posibilidad de que el deudor pueda realizar un acuerdo extrajudicial con sus acreedores para luego someterlo a homologación judicial. A dicho fin se requiere que el deudor se encuentre en estado de cesación de pagos o con dificultades económico-financieras.

### Extensión de la quiebra (art. 161)

Establece los supuestos en los que, encontrándose decretada una quiebra principal, los efectos de esta se extiendan a terceros por las causales allí invocadas. A dicho fin, no se requiere que el tercero se encuentre en cesación de pagos.

### Teorías respecto de la cesación de pagos

TEORÍA MATERIALISTA TEORÍA INTERMEDIA TEORÍA AMPLIA

Identifica el estado de cesación de pagos con el incumplimiento. Por lo tanto, para esta teoría bastará un solo incumplimiento para configurar el estado de cesación de pagos, y habilita el decreto falencial.

TEORÍA MATERIALISTA

TEORÍA INTERMEDIA

TEORÍA AMPLIA

Establece que no hay cesación de pagos sin incumplimiento, pero afirma que no todo incumplimiento importa cesación de pagos.

TEORÍA MATERIALISTA TEORÍA INTERMEDIA TEORÍA AMPLIA

Para esta teoría, la cesación de pagos es un estado que se revela por hechos exteriorizados, que el juez valora con peso de indicios acerca de la impotencia de ese patrimonio; por tal motivo, el incumplimiento será solo uno de los hechos reveladores.

# Tema 3: Presupuesto subjetivo

La normativa concursal establece, en sus primeros artículos, los presupuestos que deben reunirse para que proceda la apertura de un proceso concursal (concurso o quiebra). El segundo de ellos es el **presupuesto subjetivo**, referido a la persona titular del patrimonio que se demuestra en estado de cesación de pagos.

Así, la norma, en su art. 2, establece qué sujetos pueden ser declarados en concurso y qué sujetos no son susceptibles de ello.

En primer término cabe destacar que del referido artículo surge palmariamente que la norma resulta de aplicación a los sujetos allí enumerados, sean estos comerciantes o no.

Para del análisis del articulado debemos tener presente que la norma mantiene las denominaciones conforme el Código Civil de vigencia anterior.

Realizada esta aclaración previa, de la lectura del articulado surge:

### Sujetos concursables

#### Personas de existencia visible

(hoy personas humanas, aun siendo incapaces).

En artículo 7 analiza el supuesto de los incapaces e inhabilitados, y establece directivas similares. Esto es:

- Presentación de la solicitud de concurso: representante legal (vg., padres, tutores, curadores).
- Ratificación: plazo 30 días, por el juez correspondiente (vg., juez que intervino en la curatela o la tutela).

El artículo 8 analiza la situación del patrimonio del fallecido y establece en primer término el requisito de que el patrimonio del fallecido se mantenga separado del de los herederos, para luego establecer:

- Presentación de la solicitud de concurso: cualquier heredero (o varios o todos conjuntamente).
- Ratificación: plazo de 30 días, por los restantes herederos. Si la presentación la realizaron algunos, restará la ratificación por los restantes, pero si la presentación fue unánime la ratificación es sobreabundante.

Este efecto de la falta de ratificación no es menor. Para comprender sus consecuencias, debemos remitimos al artículo 31, que regula el desistimiento voluntario del concurso. En su último párrafo, el referido artículo establece que, no ratificada la petición de concurso preventivo, será inadmisible toda nueva petición de apertura de nuevo concurso que sea presentada dentro del año posterior si existen pedidos de quiebra pendientes (en trámite). Ello equivale a decir que, producido el efecto del desistimiento por falta de ratificación y manteniéndose el estado de cesación de pagos del deudor con pedidos de quiebra en trámites, procederá que en alguno de dichos pedidos procesos falenciales se decrete la quiebra del deudor.

### Personas de existencia ideal

(hoy personas jurídicas) de carácter privado.

Aclara el artículo que se encuentran incluidas las sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. Conforme al nuevo CCCN, las personas jurídicas se clasifican en Públicas y Privadas, y aclara que "la participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de estas" (art. 149, CCCN).

De todo lo expuesto precedentemente, surge claramente el requisito básico para que proceda la apertura de un proceso concursal, que es el de ser persona (humana o jurídica de carácter privado).

El art. 6 analiza el supuesto de presentación en concurso de una persona jurídica y establece:

Quién debe solicitar la apertura del concurso	El representante legal
Requisito	Previa aprobación del órgano de administración
Ratificación	Ratificación por el órgano de gobierno dentro de los 30 días de la presentación en concurso

A título ejemplificativo, consideremos, por ejemplo, una sociedad.

Toda sociedad tiene distintos órganos de gobierno (a saber, de representación, de administración, de gobierno y de fiscalización). Los que interesan aquí son los tres primeros.

Si tomamos por ejemplo el caso de una sociedad anónima tendremos:

Órgano de representación	<b>→</b>	Presidente	<b>→</b>	Representante legal que debe realizar la presentación concursal
Órgano de administración	<b>→</b>	Directorio	<b>→</b>	Debe tomar la decisión previa de presentación en concurso
Órgano de gobierno	<b>→</b>	Asamblea	<b>→</b>	Órgano soberano que debe ratificar la decisión de presentación en concurso

### Patrimonio del fallecido

Acto seguido, el art. 2. aclara que queda comprendido el patrimonio del fallecido mientras se mantenga separado del patrimonio de los herederos. En este supuesto, la persona humana ha finalizado su existencia; no obstante ello, los efectos concursales serán de aplicación sobre su patrimonio, con la finalidad de atender a los acreedores del fallecido. La apertura del proceso respecto del patrimonio del fallecido es la excepción al requisito básico de ser persona para ser susceptible de concursamiento.

### Deudores domiciliados en el exterior

(Respecto de los bienes existentes en el país). En este caso, estamos en presencia de la posibilidad de pluralidad de procesos concursales.



(i) El análisis de la temática se complementa con lo normado por el art. 4 de la norma concursal.

### Sujetos no susceptibles de concursamiento

La norma detalla los siguientes sujetos respecto de los cuales, no obstante encontrarse incluidos en el precepto general de sujetos concursables conforme el primer párrafo del art. 1, quedan excluidos de la aplicación de la ley, atento a sus caracteres específicos.

Así, la norma enumera a las personas:

### Reguladas por la ley 20091

Estas son las entidades de seguros. La exclusión se origina en que dichas entidades no se concursan o quiebran, sino que entran en estado de liquidación, y se detalla en la normativa específica aplicable el procedimiento que hay que seguir.

### Reguladas por la ley 20321

Son las entidades mutuales. Cabe dejar constancia de que en la actualidad son sujetos concursables, atento a la modificación introducida por la ley 25374 al art. 37 de la ley 20321, mediante la cual específicamente se establece que son sujetos susceptibles de la ley 24522.

### Reguladas por la ley 24241

Esta norma se refería al régimen de seguridad social, con la creación de regímenes bajo la órbita de las AFJP. Dicha norma no tiene vigencia en la actualidad.

### Las excluidas por leyes especiales

Un ejemplo de ellas son las entidades financieras, las cuales tienen un proceso de liquidación específicamente establecido en la ley de entidades financieras.

Por su parte, **el art. 5 de la norma** incluye como sujeto susceptible de solicitar la apertura de su concurso a las personas de existencia ideal en liquidación; es decir, que dicho artículo contempla la situación de personas jurídicas que tienden a su fin.

Ello ya que, arribada dicha instancia, puede corroborarse que el patrimonio se manifiesta impotente para hacer frente a las obligaciones (estado de cesación de pagos), con lo cual queda habilitada la posibilidad de solicitar la apertura del concurso de esta.

Analizando toda esta temática, la norma contempla en sucesivos artículos los requisitos sustanciales que deben cumplimentarse a los fines de que resulte viable la apertura del proceso.

Acto seguido, el art. 9 de la ley establece que la petición de apertura del concurso preventivo por:

- Derecho propio: es decir, presentación suscripta por el pretenso concursado con más patrocinio letrado;
- O por apoderado con especial: en este caso estamos hablando de una representación voluntaria, y es el apoderado el representante especial a los fines de la tramitación del concurso.

El **artículo 10** de la norma fija el momento hasta el cual resulta procedente la presentación en concurso del deudor, y establece como límite el momento en que este tenga una **quiebra decretada**.

Queda claro que la ley no se refiere a una mera petición de quiebra, sino a que la quiebra haya sido efectivamente decretada. Ello en virtud de que (por aplicación del principio de universalidad) no pueden coexistir dos procesos universales.

# Tema 4: Concursos declarados en el extranjero

En el caso, debemos proceder al análisis del art. 4. en conjunción con lo normado por el art. 2 de la normativa concursal.

La situación planteada no es sino la de una quiebra internacional, más explícitamente el supuesto de la quiebra transfronteriza. Es la aplicación de una excepción a la regla general de apertura del procedimiento concursal en el lugar del domicilio del deudor.

- La declaración de apertura de concurso en el exterior habilita la petición de apertura del proceso en nuestro país.
  El deudor peticionante de su proceso (concurso o quiebra), así como el acreedor peticionante de la quiebra de su deudor en nuestro país, no se ven compelidos a acreditar el estado de cesación de pagos en el país, sino que resulta suficiente con la presentación de resolución firme recaída en el exterior.
- La petición de apertura del procedimiento en nuestro país debe ser efectuada por el mismo deudor o por acreedor cuyo crédito deba hacerse en el país

Esto sienta el principio de protección de los acreedores que, habiendo pactado el cobro en nuestro país, al momento de otorgar el crédito al deudor, ha tenido en consideración el patrimonio existente en el país, y es esta la prenda común de los acreedores pagaderos en la Argentina.

- Se abrirá un concurso en nuestro país con relación a los bienes existentes en este.
   Esto conlleva a la posibilidad de pluralidad de procesos concursales (en el país del domicilio del concursado, y en nuestro país) aplicando el criterio de extraterritorialidad.
  - Pero la norma limita la apertura del concurso en nuestro país respecto de los bienes existentes en este: aplica el criterio de territorialidad.
- Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero no puede ser invocado contra los acreedores cuyos
  créditos deban ser pagados en la Argentina para disputarles derechos que estos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio, ni para
  anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

### El tema es analizado por el Tratado de Montevideo de 1940, en el cual:

Α)	В)	c)
mercantil, aun cuando practiquen actos de com cuenta o responsabilidad del establecimiento pri Como excepción a ello, el art. 41 acepta la plu	roceso único (art. 40) con competencia de los jueces ercio en otros/s Estado/s o tengan en alguno o algun ncipal. uralidad de procedimientos en el supuesto de que e án competentes los jueces del domicilio de cada una e	os de ellos agencias o sucursales que obren por el sujeto tuviere dos o más casas comerciales
A)	В)	c)

El art 45 del Tratado establece que los acreedores locales podrán promover en el respectivo Estado un nuevo proceso, los cuales serán procesos independientes y se regirán por las normas locales de cada Estado.



Establece un régimen de unidad de la quiebra con pluralidad de masas.

(art. 48) En el supuesto de seguirse un único proceso, porque así corresponda (conf art. 40) o porque los titulares de créditos locales no hayan promovido juicio conforme art. 45, todos los acreedores harán valer sus créditos ante el juez que declaró la quiebra en este caso los créditos localizados en un Estado tienen preferencia con respecto a los de otros, sobre la masa correspondiente al Estado de su localización.

### Pequeños concursos y quiebras

La norma trata en general a los concursos, y en particular a los pequeños concursos y quiebras (arts. 288 y 289).

En primera medida procede a definir lo que la ley entiende por "pequeño" concurso o quiebra, y establece que serán aquellos en los que se presenten en forma conjunta o indistinta (todos o por lo menos uno):

- Pasivo denunciado menor a 300 salarios mínimos vitales y móviles.
- Que involucre 20 o menos acreedores quirografarios.
- Que el deudor tenga 20 o menos trabajadores en relación de dependencia.

### A continuación establece el régimen aplicable a estos:

- No se requerirán los dictámenes exigidos en los incisos 3 y 5 del art. 11 (a los fines de abaratar los costos).
- No se constituirán comités de control (también para abaratar costos).
- No resultará de aplicación el art. 48 (no posibilidad de salvataje).
- El control del cumplimiento del acuerdo queda a cargo del síndico: percibirá honorarios equivalentes al 1% de lo pagado a los acreedores.

### Cierre de la unidad



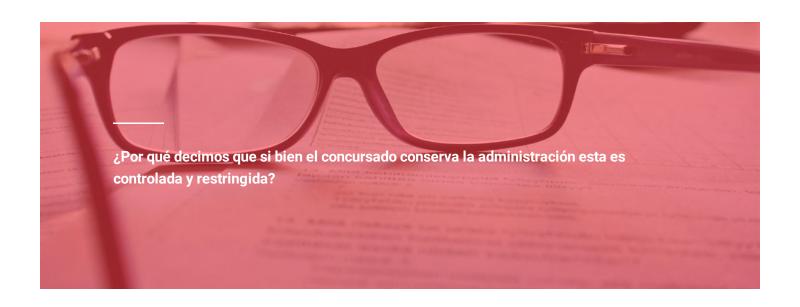
Es un proceso judicial voluntario de carácter colectivo y universal. Es un proceso, porque en él se suceden una serie de actos en una etapa que al cumplirse el plazo otorgado a tal fin se pasa a la etapa siguiente, que es continuadora de la anterior. Es judicial, porque toda la tramitación es efectuada por ante juez competente. Es voluntario, porque es el deudor quien por su sola voluntad decide solicitar la apertura de su concurso. Por último, es colectivo y universal, porque comprende todo el patrimonio del deudor.

### Bibliografía

- Barbieri, P.C. (2012). Primera parte y segunda parte: Capítulo I. En Manual teórico-práctico de derecho concursal. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Graziabile, D.J. (2016). Primera parte: Capítulos II a V y Segunda parte: Capítulo II. En Manual de concursos. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.

- Ley 24522 y sus actualizaciones.
- Rouillon, A.A. (2015). Introducción, título I, título II: Capítulo IV. En Régimen de concursos y quiebras. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

# Introducción a la unidad



En la presente unidad el alumno se adentrará en las consecuencias o efectos que produce el dictado de la resolución que concede la apertura del concurso preventivo.

Dicha resolución produce una amplia gama de efectos: sobre la administración (actos permitidos, actos prohibidos, actos sujetos a autorización judicial), efectos procesales (fuero de atracción de los juicios de contenido patrimonial), personales (requisitos para viajar al exterior) y de carácter patrimonial (conversión a moneda de curso legal, suspensión de intereses).

Por su parte, si la norma establece los efectos y consecuencias de la apertura del concurso preventivo, cabe preguntarse qué consecuencias traería aparejadas la violación de alguna prohibición o requisito previo. Ello se encuentra normado específicamente y será analizado en la presente unidad.

### Comenzar la unidad

Te invitamos a recorrer el contenido de la unidad.

IR AL CONTENIDO

# Tema 1: Apertura

En cuanto a la presentación para solicitar la apertura de concurso preventivo, la normativa requiere que el deudor dé cumplimiento a todos los requisitos formales establecidos **en el art. 11**.

No obstante ello, cuando se invoquen causales debidamente justificadas, podrá solicitar al juez un plazo improrrogable no superior a 10 días para dar cumplimiento con todos los requisitos.

Realizada la petición del concurso o vencido el plazo adicional que fijara el juez conforme el artículo 12, el juez deberá, en el plazo de 5 días, dictar resolución.

¿Cómo puede resolver el juez? Rechazando la solicitud o dictando resolución de apertura del concurso preventivo.

El primer supuesto que trata la ley en el art. 13, segundo párrafo, es la de rechazo de la petición, y especifica los casos en que esta procede:

Si el deudor no es sujeto concursable.

Si el deudor no dio cumplimiento al artículo 11.

Si el deudor se encuentra dentro del período de inhibición del artículo 59 (un año desde la declaración judicial de cumplimiento de un concurso anterior).

### Resolución de apertura

La otra posibilidad de resolución judicial es que el juez resuelva la apertura del concurso, en el supuesto de haberse dado cumplimiento en tiempo y forma, con todos los requisitos establecidos por la norma.

En el supuesto de que resulte procedente la apertura del concurso, la resolución deberá disponer:

Cuando la causa no sea de su competencia.



La declaración de apertura del concurso preventivo con indicación del nombre del concursado, y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada. Va de suyo que si bien la norma específica "nombre", deberá identificarse al sujeto exhaustivamente a fin de que no pueda dar lugar a confusión alguna. Por su parte, los datos de los socios con responsabilidad ilimitada deberán ser consignados si se trata de la apertura de un concurso de una sociedad con socios que revistan dicho carácter.



La designación de audiencia para proceder al sorteo del síndico que intervendrá en el proceso. El síndico es un funcionario concursal, al cual la ley le asigna funciones específicas y técnicas.

Cabe destacar que solo pueden ejercer la función de síndicos concursales los contadores públicos con cinco años de antigüedad mínima en la matrícula

No resulta obligatorio el desempeñarse como síndico, sino que todos los interesados en cumplir tal función deberán inscribirse

voluntariamente a dichos fines

Este es designado en audiencia, cuya fecha es fijada en el auto de apertura, por lo que, una vez celebrada esta y designado el profesional a tal fin, deberá serle notificada su designación para que posteriormente proceda a aceptar el cargo conferido. Va de suyo que todo este plazo (audiencia de sorteo, notificación y aceptación) deberá ser computado a los fines de fijar el plazo para la publicación de edictos que establece el inciso 4.

Si bien la inscripción para actuar como síndico es voluntaria, cabe dejar constancia de que el cumplimiento de la labor, en el supuesto de ser designado a tal fin, no es optativo, y se transforma en una especie de carga pública. En virtud de ello, la no aceptación del cargo es causal de remoción.

Fijación de la fecha hasta la cual los acreedores deben presentar su solicitud de verificación ante el síndico. Dicha fecha deberá estar comprendida entre los 15 y los 20 días desde que se estime que concluirá la publicación de edictos.

La orden de publicar edictos en la forma establecida en los artículos 27 y 28, con la designación de los diarios respectivos. Ello a fin de hacer conocer públicamente la apertura del concurso. La publicación de edictos hace presumir erga omnes el conocimiento de la apertura del proceso concursal.

Dicha publicación deberá ser efectuada por el plazo de 5 días, y estará a cargo del concursado, quien con posterioridad a su publicación deberá acreditar su cumplimiento en el expediente mediante la presentación de los recibos que acrediten su pago y su efectiva publicación (con un ejemplar de la publicación en el diario respectivo).

Si el concursado no procede a la publicación de edictos y su acreditación, el artículo 30 establece que se lo tendrá por desistido, como sanción, y se producirán todos los efectos del desistimiento.

Conforme lo normado por el inciso bajo análisis, debemos remitirnos a los artículos allí referidos (27 y 28).

Al respecto, dichos artículos contemplan dos posibilidades:

La primera (art. 27) es la regla general e ineludible, que establece: (ver imagen 1 al final del listado\*). Por su parte, el art. 28 establece la obligatoriedad de publicación de edictos adicional para el supuesto de que el concursado posea establecimientos en otra/s jurisdicción/es judicial/es.

Cabe hacer notar que al momento de solicitar la apertura del concurso, el deudor debió denunciar la existencia de dicho/s establecimiento/s, motivo por el cual, denunciados estos, el juez ordenará la publicación de edictos conforme el art. 28.

El fundamento para esta publicación adicional es que el concursado pudo haber contraído deudas en esas extrañas jurisdicciones en las que posee establecimientos. (ver imagen 2 al final del listado).

Fijación de un plazo no mayor a 3 días para que el deudor presente los libros (que fueron denunciados y puestos a disposición conforme el inciso 6 del artículo 11).

Ello a fin de que el secretario del Juzgado los intervenga a continuación del último registro, y proceda a cerrar los espacios en blanco.

Luego de ello, los libros le son reintegrados al concursado, ya que este continuará su actividad estando la administración en cabeza del mismo, motivo por el cual deberá mantener actualizados sus registros.

Si el concursado no cumple con la obligación de presentar libros en el plazo fijado a tal fin, el artículo 30 establece que se lo tendrá por desistido, como sanción, y se producirán todos los efectos del desistimiento.

Orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, y se requiere un informe sobre la existencia de otros anteriores.

La apertura del concurso se anota en el Registro de Juicios Universales del Poder Judicial, y se utiliza a tal fin el formulario que establezca cada Jurisdicción. En dicho formulario se incorporan los datos del proceso, así como los del sujeto concursado. Asimismo, dicho formulario contiene un espacio para que el Registro informe la existencia de otros procesos anteriores. Ello a fin de corroborar la no existencia de dos procesos universales simultáneos, así como que el concursado no se encuentra dentro del período de inhibición del artículo 59 (un año desde la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo anterior).

Se dispone la Inhibición General de Bienes registrables del deudor, y en su caso la de los socios ilimitadamente responsables, que debe ser anotada en los registros respectivos. La referida inhibición es una medida cautelar personal, es decir, recae sobre la persona.

Tiene por finalidad que el concursado no pueda libremente disponer (vender, permutar, etc.) o gravar (con prenda, hipoteca, etc.) sus bienes registrables.

Dicha medida es ordenada por el juez en la resolución de apertura, que indica los registros en los cuales deberá inscribirse esta, y se efectúa por oficio y/o testimonio, según corresponda. Registros los hay respecto de la Propiedad Automotor, Propiedad Inmueble, Propiedad Intelectual, buques y aeronaves.

La efectivización de esta medida corre a cargo del concursado, quien deberá confeccionar las piezas respectivas, las diligenciará y posteriormente deberá acreditar la efectiva taba de esta en el expediente judicial.

La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres días, el importe que el juez estime para solventar los gastos de correspondencia. Si el concursado no cumple con la obligación de depositar dicha suma en el plazo fijado a tal fin, el artículo 30 establece que se lo tendrá por desistido, como sanción, y se producirán todos los efectos

del desistimiento.

De proceder al depósito, dicho monto será retirado por el síndico, quien, conforme lo estatuido por el art. 29, deberá remitir carta certificada a los acreedores denunciados por el deudor e integrantes del comité de control que establece el inciso 13 de la resolución de apertura. Esta medida es adicional a la publicidad mediante la publicación de edictos, a fin de hacer conocer la apertura del concurso preventivo.

En dicha misiva el síndico deberá hacer conocer los datos sucintos de: inciso 1 y 3 del artículo 14, datos de la sindicatura (nombre y domicilio) y las horas de atención, los datos del juzgado y secretaría actuante y su ubicación, así como demás datos que estime que resulten de interés a los acreedores. Dicha correspondencia deberá ser remitida dentro de los 5 días desde la primera publicación de los edictos. Si el síndico omite el envío de las cartas, ello no invalida el proceso.

- Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general. El informe individual se refiere al necesario proceso de verificación (artículos 32 y siguientes) que deberán realizar los acreedores del concursado. El informe general (art. 39), como su nombre lo indica, es más amplio y en 10 capítulos refleja la situación del concursado en su pasado (cómo, cuándo y por qué entró en estado de cesación de pagos) y la situación al momento del informe, así como los efectos en el supuesto de fracasar el concurso y devenir un proceso falencial (quiebra).
- La fijación de una audiencia informativa que se realizará 5 días antes del vencimiento del período de exclusividad.

  (A título informativo, dado que el tema será tratado en la unidad V, cabe mencionar que este período es el lapso de tiempo que fija la ley en su artículo 43, en el cual el concursado deberá realizar propuestas concordatarias para los acreedores y obtener la conformidad de los acreedores respecto de estos).
- Correr vista al síndico a fin de que en el plazo de 10 días desde la aceptación del cargo se expida sobre:
  - Los pasivos laborales denunciados por el deudor (en el inciso 8 del artículo 11).

Es decir, que deberá expedirse respecto a la efectiva calidad de acreedores laborales de los mismos, y en su caso, sobre la extensión de sus créditos.

 Previa auditoría legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

Este es el primer informe que debe realizar el síndico. Es decir, que deberá expedirse respecto a si el deudor ha omitido denunciar algún acreedor laboral, dado ello, previa auditoría legal y contable.

¿Qué es el pronto pago laboral? La norma pretende proteger al acreedor laboral, y entiende que este no puede esperar a que culmine el proceso concursal a los fines de percibir su crédito; en virtud de ello,

El síndico deberá presentar un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales.

Este informe es el segundo que debe presentar el síndico, y deberá presentar tantos como meses vayan transcurriendo hasta la finalización del concurso por homologación del acuerdo, o caso contrario, hasta el decreto de quiebra correspondiente (de fracasar el proceso concursal).

En lo atinente a la evolución de la empresa, indudablemente apunta a corroborar que, concurso mediante, la situación de esta no resulte aún peor que al momento de presentación en concurso.

Con relación a las normas legales y fiscales, ello apunta al necesario control de la administración que recae en cabeza del síndico.

Este informe también tiene en miras el pronto pago laboral, ya que, conforme lo que establece el art. 16, los créditos pronto pagables deberán hacerse efectivos como regla general con los fondos líquidos disponibles.

13

En la resolución de apertura, el juez fijará la constitución de un comité de control.

### Este deberá estar integrado por:

- 3 acreedores quirografarios (no privilegiados), y debe recaer dicha designación en los de mayor monto entre los acreedores denunciados por el deudor.
- 1 representante de los empleados de la concursada, que deberá ser elegido por estos.

Este es el primer comité de control que establece la norma.

Los así designados deberán proceder a aceptar el cargo y continuarán en sus funciones hasta la conformación del segundo comité de acreedores conforme el artículo 42.

Dónde debe publicarse	Diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado	Léase Boletín Oficial.
	Otro diario de amplia circulación del lugar del domicilio del deudor.	Diario que determinará el Juez.
	Identificación del deudor y de los socios con responsabilidad ilimitada.	Para dar a publicidad quien es el concursado a los fines de que se anoticien: a) los acreedores b) los terceros.
Contenido de la publicación	Datos del juicio y su radicación.	Carátula, Nº de expediente, Juzgado y Secretaría Interviniente y su ubicación.
	Nombre y domicilio del síndico.	A fin de que incluso los acreedores conozcan los datos de la sindicatura actuante.
	Intimación a los acreedores para que efectúen su pedido de verificación, indicando el plazo y domicilio para hacerlo.	Plazo fijado conforme el inciso 3 del art. 14 (resolución de apertura), domicilio: el que corresponda al síndico.

### Imagen 1. Artículo 27

Dónde debe publicarse	Diario de publicaciones legales del lugar donde el concursado posea establecimiento.
	Diario de amplia circulación del lugar en que el concursado posea establecimiento.
Contenido de la publicación	Idem art. 27.

Imagen 2. Artículo 28

# Tema 2: Efectos de la Apertura

La resolución de apertura del concurso produce efectos variados; entre ellos, se encuentran los **efectos sobre la administración**.

### Administración por el concursado

Establece el art. 15 que el concursado conserva la administración de su patrimonio. Pero esta administración es ejercida bajo la vigilancia del síndico.

Cabe recordar que la finalidad del concurso es arribar a un acuerdo con los acreedores respecto a la satisfacción de sus créditos.

Resulta indudable entonces que, para ello, necesita continuar su actividad generadora de ingresos, caso contrario nunca podría cancelar sus deudas.

La función del síndico entonces será el ejercer la vigilancia e informar en consecuencia.

Cabe recordar que la resolución de apertura (artículo 14, inciso 12) establece que la sindicatura deberá presentar un informe mensual respecto a la evolución de la empresa.

Pero esta administración es además restringida, ya que se encuentra limitada a los actos ordinarios de administración, es decir, a los actos que competen al normal desarrollo de la actividad a la que esta se dedique.

Nótese por ejemplo el trastorno y demora que implicaría que por cada compra / venta o pago / cobro de mercaderías el concursado debiera solicitar la aprobación del síndico o del juez.

Es decir, que los actos ordinarios de administración revisten el carácter de actos permitidos, sin necesidad de previa autorización judicial, en oposición a los actos prohibidos y actos sujetos a autorización judicial.

### Actos prohibidos. Pronto pago de créditos laborales. Actos sujetos a autorización

Como se dijo, el concursado **mantiene la administración de sus bienes** bajo la vigilancia del síndico, más esta es de carácter restringido, ya que existen actos que le están permitidos, actos sujetos a autorización judicial y actos prohibidos.

Actos permitidos _		
Son los concernientes a la administración ordinaria (artículo 15).		
Actos sujetos a autorización judicial _		

El artículo 16, anteúltimo párrafo, establece la necesaria autorización judicial para realizar los actos allí enumerados. Dicha enumeración es enunciativa y no taxativa, atento a que el referido artículo concluye su descripción, estableciendo que quedan comprendidos todos los actos que excedan una administración ordinaria.

Enumera como sujetos a autorización judicial los siguientes actos:

- a) **Relacionados con bienes registrables:** en realidad, respecto de los bienes registrables, el concursado se ve impedido de realizarlos, atento a encontrarse inhibido, conforme surge del inciso 7 del artículo 14.
- b) Actos de disposición o locación de fondos de comercio.
- c) Emisión de *debentures*, con garantía especial o flotante.
- d) Constitución de prenda.
- e) Los que excedan el giro ordinario de su actividad.

### **Actos prohibidos**

Establece el artículo 16 en su primer párrafo que el concursado no podrá realizar:

Actos a título gratuito: como acto a título gratuito no debe entenderse solo una donación, sino también
todo acto que implique una disminución del patrimonio del deudor por no recibir contraprestación alguna
(vg., renuncia a derechos, reconocer una deuda natural, el no ejercer los derechos que le asisten
dejándolos prescribir, etc.).
El fundamento de la prohibición resulta evidente: estos actos van en detrimento del patrimonio del deudor,
que es la prenda común de los acreedores.
No resulta posible aceptar que, habiendo reconocido expresamente el deudor al presentarse en concurso
el estar en estado de cesación de pagos, empeore su situación mediante la realización de algún tipo de
liberalidad. Asimismo, debemos tener presente que el hecho de que el deudor hubiera recurrido al remedio
concursal siempre implica algún tipo de sacrificio de los acreedores, por lo que tampoco podría admitirse
liberalidad alguna.
Actos que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso.
Ello se sustenta en la pars conditio creditorum que debe imperar en el desarrollo del proceso.
Tales actos son nor ejemplo:

No obstante ello, la normativa concursal brinda especial protección a los acreedores laborales, y excluye dichos créditos de la prohibición de realizar pagos de deudas preconcursales mediante la creación del instituto del pronto pago laboral.

a) Abonar una deuda constituida con anterioridad a la presentación en concurso, pero que vencía con posterioridad. b) Otorgar algún tipo de privilegio a un crédito anterior a la presentación en concurso, que originalmente no lo tenía.

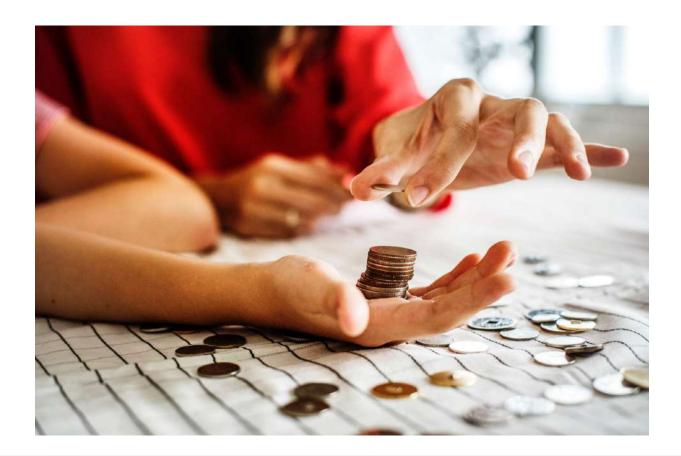


Nótese, por ejemplo, que dentro de los requisitos formales que el deudor debe cumplimentar al momento de solicitar la apertura del concurso, el deudor debe presentar una nómina de los acreedores y acompañar el legajo de cada uno con la documentación respaldatoria (art. 11, inciso 5).

No obstante ello, en el inciso 8 del referido artículo 11 la norma exige al deudor la presentación de la nómina de los acreedores laborales que contenga datos similares a los exigidos por el art. 52 de la ley de contrato de trabajo, más una declaración de la existencia de deuda laboral y de la Seguridad Social, todo ello certificado por contador público. Dicha información relativa a las deudas laborales será la que deberá analizar la sindicatura a los fines de emitir el informe requerido por el artículo 14, inciso 11.

Conforme ello, de dicho informe surgirá la existencia y cuantificación de los créditos laborales prontopagables.

El pronto pago es una excepción a la regla general que establece el primer párrafo del artículo 16 de la ley concursal, esto es, la imposibilidad de realizar el concursado pagos a los acreedores concursales.



No obstante ello, la norma contempla el pronto pago laboral, que consiste en el derecho que les asiste a los empleados del concursado a percibir su crédito por estar incluidos en el informe confeccionado por la sindicatura, sin necesidad de efectuar el pedido de verificación de sus créditos.

Asimismo, la norma establece que estos deberán abonarse de inmediato, con los primeros fondos líquidos disponibles, lo que deberá surgir del informe mensual que debe confeccionar la sindicatura (art. 14, inciso 12) y sin necesidad de petición expresa del acreedor. Si del informe surge la inexistencia de fondos líquidos disponibles, deberá afectarse mensualmente el 3% de los ingresos brutos del concursado para atender el pronto pago, y si dicho monto resulta insuficiente, deberá repartirse a prorrata, y será responsabilidad de la sindicatura elaborar el plan de pago proporcional.

Por lo tanto, la sindicatura deberá mes a mes, al presentar el informe requerido por el artículo 14, realizar la propuesta de pronto pago, sea por la existencia de fondos líquidos disponibles o por la afectación de la porción respectiva sobre los ingresos brutos. Es el mismo artículo 16 que en su segundo párrafo explicita qué conceptos revisten el carácter de prontopagables.

Acto seguido, si bien la norma establece tope al monto que cada acreedor laboral perciba cada mes, a continuación establece la posibilidad de superar dicho tope, previa autorización judicial, cuando los fondos deban ser afectados para cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitan demoras.

### Actos ineficaces. Separación de la administración. Limitación

¿Qué sucede si el deudor realiza los actos prohibidos o los actos sujetos a autorización sin haberla solicitado?

Dice el art. 17 que las consecuencias son:

1

#### Ineficacia de pleno derecho de los actos así realizados.

La ineficacia o inoponibilidad no debe confundirse con la nulidad de un acto jurídico.

Mientras la nulidad adolece de vicios al constituirse el acto, dichos vicios lo invalidan desde su génesis, y no es válido dicho acto ni entre las partes ni frente a terceros.

Por su parte, la ineficacia o inoponibilidad del acto en sí mismo resulta válido, más carece de efectos respecto de alguna persona o categoría de personas.

Esto es lo que sucede en materia concursal, el efecto es que el acto ineficaz carece de efectos respecto de los acreedores del concurso. El fundamento de ello es que los actos se encuentran vedados / restringidos expresamente por la norma, y estos causan perjuicio a la masa de acreedores.

2

### Posibilidad de separar al deudor de la administración y designación de un reemplazante.

Igual solución podrá aplicarse cuando el deudor:

- a) oculte bienes;
- b) omita brindar la información que el síndico o el juez le requieran;
- c) incurra en falsedades;
- d) realice actos en perjuicio evidente de los acreedores.

De acuerdo con las circunstancias del caso, esta medida puede limitarse a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, es decir, que la medida por adoptar dependerá de la significación del acto.

### Socio con responsabilidad limitada. Efectos

Respecto de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas (art. 18), resultan de aplicación a su respecto los mismos efectos referidos a los actos permitidos relativos a su patrimonio, así como también en relación con los actos sujetos a autorización y actos prohibidos que pueden devenir en la declaración de ineficacia.



Si bien el concurso de la sociedad no importa el concurso de los socios con responsabilidad ilimitada, la ley trata de resguardar los bienes de estos últimos, atento a la posibilidad de la declaración de quiebra indirecta de la primera, supuesto en el cual, por aplicación del art. 160, se decretará la quiebra por extensión automática de sus socios con responsabilidad ilimitada.

### Intereses. Deudas no dinerarias

Asimismo, en la declaración de apertura del concurso también se producen efectos respecto de los créditos contra el concursado. Ello a los fines de cristalizar el pasivo y cuantificarlo a un momento determinado, es decir, en moneda homogénea.

El artículo 19 establece como regla general que la presentación en concurso produce la suspensión de intereses a partir de dicha fecha. Pero dicha regla presenta excepciones:

- a) Los créditos garantizados con prenda o hipoteca: los intereses devengados con posterioridad a la presentación en concurso podrán ser reclamados hasta donde concurran con el producido de dichos bienes.
- b) Los créditos laborales.

### Acto seguido, el artículo hace referencia a las deudas no dinerarias, y establece:

- Como regla general: la conversión de estas a moneda de curso legal al momento de la presentación en concurso, o a opción del acreedor al del vencimiento (si fuere anterior).
- En el supuesto de moneda extranjera, esta será valuada a moneda de curso legal a la fecha de presentación del informe individual.

### Contratos con prestación recíproca pendiente. Contratos de trabajo. Servicios públicos

### Contratos con prestación recíproca pendiente

Son contratos celebrados con anterioridad a la presentación en concurso, en curso de ejecución de dicho momento, en los que se encuentren obligaciones pendientes de cumplimiento para ambas partes contratantes. La norma (art. 20) establece que el deudor podrá manifestar su voluntad de continuar con la ejecución del contrato si es que ello resulta beneficioso para la continuación de la actividad. Ello significa que es facultad del concursado solicitar la continuación del contrato (no del tercero cocontratante) o no. Pero para hacer efectiva dicha continuación, deberá solicitar autorización judicial.

Entonces, las alternativas al respecto son:

### El concursado opta por solicitar autorización judicial para continuar el contrato

Previa vista al síndico (emite opinión fundada), el juez resolverá:

- a) Rechazando la solicitud → el contrato queda resuelto;
- b) Aceptando la solicitud → el contrato continuará desarrollándose normalmente, y le otorgará beneficios al tercero cocontratante:
- 1) Autoriza al tercero a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso, bajo apercibimiento de resolución. De esta forma se excluye al tercero de los efectos generales del concurso, que son obligatoriedad de verificación y cobro conforme la propuesta concordataria, en caso de ser homologada.
- 2) A los créditos por prestaciones cumplidas por el tercero después de la presentación del concurso, la ley le otorga la preferencia del art. 240 LCQ para el supuesto de fracaso del concurso y la consiguiente quiebra posterior.

#### El concursado no solicita autorización para continuar con el contrato

Pasados los 30 días desde la apertura del concurso, sin que el concursado haya solicitado la continuidad del contrato, el tercero puede dar por resuelto el mismo, debiendo, debiendo notificar dicha decisión al deudor y al síndico.

De optar el tercero por esta solución que le habilita la ley, las consecuencias serían que: deberá presentarse a verificar su crédito de causa o título anterior a la presentación en concurso y una vez reconocido este judicialmente, deberá soportar los términos del acuerdo al que se arribe con la masa de acreedores.

### Servicios públicos

El mismo art. 20, con respecto a los servicios públicos, establece que:

- a) Los prestadores no pueden suspenderlos por deudas anteriores a la presentación en concurso. Ello ya que podría poner en riesgo la posibilidad de continuar la actividad por el concursado. El prestador deberá presentarse a verificar su crédito al igual que cualquier otro.
- b) Sí podrán suspender el servicio si las prestaciones que brinden al concursado con posterioridad a la apertura del concurso no fueren abonadas en tiempo y forma.
- c) En caso de fracasar el concurso y derivar en un proceso falencial (quiebra), el crédito del prestador emergente de la falta de cumplimiento conforme el punto b) precedente gozará del privilegio del art. 240.

### Juicios contra el concursado

El artículo 21 establece que a partir de la publicación de edictos se producirán los siguientes efectos:

- a) Se suspende el trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado que sean de causa o título anterior a la presentación en concurso.
- b) Estos se radicarán en el juzgado en el cual tramita el concurso: operará el denominado fuero de atracción (salvo excepciones). Asimismo, el referido artículo estipula la prohibición de iniciar nuevas acciones judiciales fundadas en iguales causas o fundamentos.

Todo esto es como consecuencia de que, producida la apertura del concurso, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de la ley concursal, es decir, que para ser tenidos como acreedores deberán presentarse a verificar su crédito.

### ¿Cuáles son las excepciones al fuero de atracción?

En 3 incisos, la norma presenta las excepciones, es decir, los supuestos en que los procesos proseguirán su tramitación ante el juez ante el que se encontraban.

INC. 1

INC. 2

INC. 3

Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales.

INC. 1 INC. 2 INC. 3

Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme el art. 32 y siguientes.

INC. 1 INC. 2 INC. 3

Los procesos en los que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario. Cabe dejar constancia de que la norma hace referencia a una particular clase de litisconsorcio.

Por dicho motivo:

- a) De existir litisconsorcio pasivo facultativo: operará el fuero de atracción, salvo que el acreedor desista del proceso contra el actor (continuándolo contra el / los codemandados en el fuero en que el expediente se encontraba tramitando), en cuyo caso tendrá derecho a solicitar la verificación de su crédito en el concurso.
- b) Litisconsorcio pasivo necesario: el expediente continuará su tramitación ante el juez natural.

Si bien la norma establece que los juicios que no se atraen continuarán su tramitación ante el tribunal originario, esta establece:

- A fin de poder hacer un control de legalidad en cuanto al desarrollo de este, la ley impone que el síndico deberá ser parte necesaria en estos, es decir, que su participación es forzosa, salvo cuando se debatan cuestiones no patrimoniales.
- En los supuestos de los incisos 2 y 3:

  \* No procederá el dictado de medidas cautelares y las que se hubieren dictado serán levantadas por el juez del concurso.
  - \* La sentencia que se dicte en estos valdrá como título verificatorio en el concurso.
- En las ejecuciones de garantías reales: no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio.

### **Estipulaciones nulas**

Establece el art. 22 que son nulas las estipulaciones contrarias a los arts. 20 (contratos con prestaciones recíprocas pendientes-servicios públicos) y 21 (fuero de atracción). Ello en virtud de que las disposiciones de la normativa concursal son de orden público, por lo que no pueden ser modificadas por convención entre las partes.

### Ejecuciones por remate no judicial

La norma establece (art. 23) la forma en que deben proceder los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial, bienes de la concursada o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada (por ejemplo, acreedores amparados por el régimen especial de ejecución de hipotecas instituido por la ley 24441).

Si bien la apertura del concurso no invalida esta facultad que les asiste a dichos acreedores, pone en cabeza de estos ciertas obligaciones:

Si la publicación de edictos correspondiente al remate extrajudicial es anterior al comienzo de la publicación de edictos del concurso

Producido el remate:

- a) Deben rendir cuentas en el concurso, acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los veinte (20) días de haberse realizado el remate.
- b) Depositar el remanente del producido del remate (una vez cubiertos los créditos) en el plazo que fije el juez
- c) De no hacerlo, se procederá a intimarlo judicialmente, perderá, a favor del concurso, el 1% del monto de su crédito, por cada día de retardo.

### Si la publicación de los edictos del concurso comienza con anterioridad a la correspondiente al remate extrajudicial

El acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando, además, el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad al remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidentes con intervención del concursado y del síndico.

### Suspensión de remates y medidas precautorias



Del análisis del art. 21 surge que las ejecuciones de créditos amparados con garantía real no se suspenden, y que a fin de proceder a los fines de resultar viable el remate de la cosa gravada (así como la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor) resultaba necesario acreditar haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio. Es decir, que la suspensión de la ejecución es provisoria, por lo que, cumplido el requisito de solicitud de verificación (si necesidad de esperar al dictado de la resolución respectiva), el remate resultaría ajustado a derecho.

No obstante ello, una vez recobrado por el acreedor el ejercicio provisoriamente suspendido de la acción, el art. 24:

- Faculta al juez concursal a ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso de parte del deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria.
- La suspensión es temporaria → el plazo máximo de suspensión será de 90 días.
- La suspensión procederá en caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso.

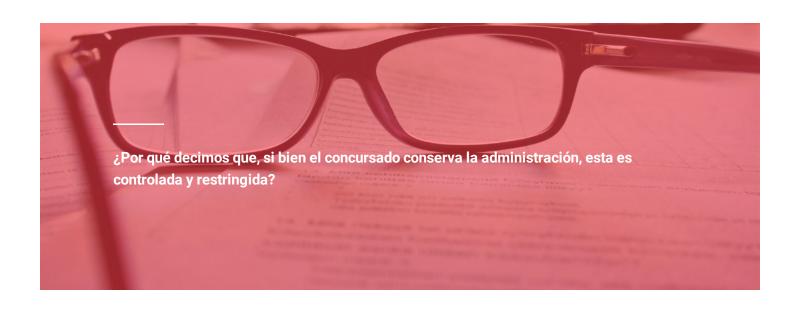
- Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder los noventa días.
- La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

### Viaje al exterior

Conforme lo normado por el art. 25, el deudor concursado puede salir del país, pero a tal fin deberá como medida básica dar aviso al juzgado respecto a su ausencia e indicar los datos de su viaje, así como el período de este. Asimismo, deberá analizarse el tiempo de duración del viaje, ya que si es menor a 40 días, resultará suficiente el referido aviso.

Pero si este se prolongara por más de 40 días, el aviso no será suficiente, sino que el concursado deberá solicitar previa autorización judicial.

### Cierre de la unidad



Es controlada porque esta será realizada bajo la vigilancia del síndico. Es restringida porque limita a los actos de administración ordinaria, y el concursado se encuentra vedado de realizar actos que la norma indica como prohibidos o como sujetos a autorización judicial sin requerirla previamente.

### Bibliografía

- Barbieri, P.C. (2012). Primera parte y segunda parte: Capítulo I.En Manual teórico-práctico de derecho concursal. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- Graziabile, D.J. (2016). Primera parte: Capítulos II a V y Segunda parte: Capítulo II. En Manual de concursos. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot.
- Ley 24522 y sus actualizaciones.
- Rouillon, A.A. (2015). Introducción, título I, título II: Capítulo IV. En Régimen de concursos y quiebras. Buenos Aires, Argentina: Astrea.

# Descarga del contenido

### ¿Quieres imprimir el contenido del módulo?

Para descargar el contenido del módulo, e imprimirlo, haz clic en el archivo que se encuentra a continuación.